



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 22/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500179361



20165500179361

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL LTDA**  
**CALLE 12 No. 15 - 184**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8157** de **10/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

- 08157 10 MAR 2016  
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA** identificada con el NIT. 892.100.023-5

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5.

## HECHOS

El 29 de marzo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 178663 al vehículo de placa TNB-725, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)"

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso web, el día 4 de febrero de 2016, la Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 5 de Febrero de 2016 al 18 de Febrero de la misma anualidad. Sin que se haya recibido por el suscripto los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 178663 del 29 de marzo de 2013.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporto prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**RESOLUCIÓN N° - 0 8 1 5 7 del 10 MAR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 178663 del 29 de marzo de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5, mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 519, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires. 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Editorial Melo. México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° - 0 8 1 5 7 del 10 MAR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5.*

que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

**RESOLUCIÓN N° - 0 8 1 5 7 del 10 MAR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023-5.*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 178663 del 29 de marzo de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece“(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por lo tanto, en el caso en concreto es preciso revisar el Informe único de Infracciones de Transporte N° 178663 del 29 de Marzo de 2013, en relación a las observaciones planteadas por el Policía de Tránsito, pues como primera medida señala en la casilla 16 del mismo que: “*no tiene extracto de contrato del viaje*”, señalando con esto que la conducta descrita en el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 sería la aplicable para el caso. Ahora bien, en el mismo espacio determina: “*corrijo casilla 7 código de infracción 519*”, la cual reza: “*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.*”. Es decir la conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 en su artículo 1, es clara en precisar la diferencia entre el código 518 y 519, toda vez que la primera hace referencia a la inexistencia del documento, es decir para que se configure la transgresión a la norma, el vehículo debe estar transitando sin portar el extracto de contrato; situación que difiere del código 519, ya que para que esta se establezca una posible violación a las normas del transporte es necesario portar el documento pero con tres situaciones distintas, que conllevan a que su porte se realiza de manera indebida. Estas tres formas son: Portar el extracto de contrato sin que se encuentre debidamente diligenciado, es decir de forma correcta según su formato, la segunda es totalmente diligenciado, especificando así que no pueden existir espacios en blanco en el documento, y por último que el documento venga con tachaduras o enmendaduras, señalando así que no puede existir tachones, escritura sobre otra, o que se evidencie que se intenta modificar el documento a lo planteado inicialmente.

**RESOLUCIÓN N° - 08157 del 10 MAR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5.*

Ahora bien, establecidas las conductas, bajo la normatividad vigente aplicable, es preciso centrarnos en el caso en concreto, pues como se ha venido exponiendo, el Policía de Transito requiere al vehículo de placas TNB-725, el día 29 de marzo de 2013, y evidencia una presunta transgresión a la norma de transporte, situación por la cual se dispone a levantar un informe de infracción de Transporte, sin embargo en el momento de determinar la conducta no es claro al establecerla, pues dentro de las casillas correspondientes que permiten hacer la precisión de la posible transgresión genero una duda, en relación a que estableció dos posibles transgresiones a la norma, dejando así una falta de claridad en la conducta aplicable.

Así las cosas, este Despacho siendo respetuoso de las normas aplicables al caso, no podría continuar con la investigación a la Empresa de Transporte Terrestre Nacional TRANSCAR LTDA, toda vez que existe una duda razonable a favor del investigado, y de continuar con la misma, se estaría violando de forma directa el debido proceso.

Por tal razón se trae como referencia la Sentencia C 244-96

*"No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma si se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica."*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5 no tiene responsabilidad alguna respecto a la Resolución 26630 del 19 de Noviembre de 2015, por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5, en atención a la Resolución N° 26630 del 19 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 519.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N°26927 del 11 de Diciembre de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023.-5.

**RESOLUCIÓN N° - 08157 del 10 MAR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23630 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023-5.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA - TRANSCAR LTDA identificada con el NIT. 892.100.023-5, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, en la dirección: CALLE 12 N°. 15-184, en el correo electrónico: transcarltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

- 08157 10 MAR 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Leidy Johana Olarte Cuesta - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT  
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

3/4/2016

#### Detalle Registro Mercantil

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Ver más documentos de RUMS

• [Matrícula mercantil](#) • [Qué es el RUMS?](#) • [Cámaras de Comercio](#) • [Comercio exterior](#) • [Registros](#)



CONFECCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 10/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500163201



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**  
CALLE 12 No. 15 - 184  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8157 de 10/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepar\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100029083\CITAT 8082.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

6

**Representante Legal y/o Apoderado  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL LTDA  
CALLE 12 No. 15 - 184  
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Lunes-Nic 01 8000 111-21

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN543738640CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EMPRESA DE TRANSPORTE  
TERRESTRE NACIONAL LTDA

Dirección: CALLE 12 No. 15 - 184

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 440001314

Fecha Pre-Admisión:

23/03/2016 11:40:21

Min Transp. Lc de cargo 000200 del 20/02/

Min IC Res Mensaje Express 000667 del 08/03/

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: 26/3/16

Fecha 2: \_\_\_\_\_

Nombre del distribuidor: C.C. ADIEL BRITO

Nombre del distribuidor: 84.083.765

Centro de Distribución: Observaciones: Observar.....

